



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 08 NOV 2022

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que a fs. 01 se presentan los Sres. [REDACTED], en carácter de representantes de la firma [REDACTED], CUIT [REDACTED], Cuenta N° [REDACTED] de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con domicilio en [REDACTED], de la localidad de [REDACTED]; y realiza la presente consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante" (artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014 y modif.);

Que la consultante es una firma que se encuentra inscrita en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo cuenta N° [REDACTED], por el desarrollo de la actividad [REDACTED], y concretamente solicita a esta Administración que se aclare si los ingresos provenientes de la obra "Licitación Pública Nacional e Internacional N° [REDACTED]" se encuentran alcanzados con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a que alícuota;

Que específicamente refiere a los ingresos obtenidos por la mencionada obra relacionados con: a) servicios de relevamiento, estudio, diseño, ingeniería, elaboración de proyecto ejecutivo, provisión y tendidos de trazas fibra óptica en la provincia de Santa Fe, y servicio de mantenimiento técnico, y b) servicios de relevamiento, estudio, diseño, ingeniería, elaboración de proyecto ejecutivo, provisión, implementación y mantenimiento de una red de datos en la provincia de Santa Fe (fs. 12, Renglón 4 Zona Norte 2);

Que interpreta que a dichos ingresos le resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Impositiva Anual, es decir, que deberían ser considerados como construcción de obra pública, quedando alcanzados a la alícuota del 0%;

Que en su planteo trae a colación lo establecido en la Ley N° 5.188 de Obras Públicas de la Provincia de Santa Fe en sus artículos 1 y 2, entendiendo que la obra objeto de la Licitación cumple con dicha definición;

Que acompañan copia de la Resolución IND N° [REDACTED] (fs. 3/4) y de la Resolución IND N° [REDACTED] (fs. 5/6), entendiendo que se desarrollan sobre circunstancias que resultan asimilables a las que motivan ésta consulta, y en consecuencia, siguiendo ese lineamiento los ingresos provenientes de la actividad antes descrita queda gravada a la alícuota diferencial;

Que a fs. 7, acompañan copia digital del pliego de licitación;

Que a fs. 12/19, obra copia certificada del Contrato de Constitución de Unión Transitoria [REDACTED] celebrado en fecha 07 de julio de 2022;

Que en el referido instrumento, se indica que el objeto de la Unión Transitoria será la ejecución de todos los trabajos correspondientes a la Licitación Pública Nacional N° [REDACTED], convocada por el Ministerio de Economía y Ministerio de Gestión Pública de la Provincia de Santa Fe, a través de la unidad de gestión ME-MGP-MdE (Comitente) para la construcción de la obra del "Programa Santa Fe Conectada" para la realización del Renglón 4 – Zona Norte 2;

Que a fs. 21/26, adjuntan copia certificada del Contrato Público N° [REDACTED];

CONSIDERANDO:

Que se destaca que la [REDACTED] posee su domicilio fiscal en [REDACTED] de la localidad de [REDACTED], Provincia de Santa Fe;

Que a fs. 43, la Dirección de Asesoramiento Fiscal - Santa Fe declara la admisibilidad de la Consulta Vinculante; y a fs. 44/46, se expide la misma mediante Informe N° 088/2022, en el sentido que a los fines fiscales, nos encontraríamos en presencia de una obra pública financiada por el Estado Provincial y desarrollada por una dependencia del mismo, estando así alcanzados los ingresos – en el marco del Contrato Público N° [REDACTED] – por la alícuota diferencial del cero por ciento (0%) para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en primer lugar, se debe traer a colación lo que prescribe en su parte pertinente la normativa que rige en la materia -artículo 7 inciso a) de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) -, a saber:

"Artículo 7 - Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Del 0% (cero por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

(...)- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

La alícuota del 0% también será de aplicación para el caso de los subcontratistas, cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita."

Que de la mencionada normativa se desprenden dos condiciones esenciales para que dicha alícuota promocional resulte aplicable: 1) debe tratarse de construcción de una obra pública, y 2) debe ser ejecutada, fiscalizada y/o financiada por alguno de los sujetos que taxativamente menciona el artículo citado *ut supra*;



Que respecto al primero de los requisitos, es dable remarcar que el alcance de la expresión "Construcción de Obra Pública" se encuentra definido en el artículo 1° de la Ley 5188, cuando refiere a *"Todas las construcciones, refacciones, instalaciones, trabajos y obras en general; provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, materiales y elementos de trabajo, o necesarios para la actividad accesoria o complementaria de la obra que construya la Provincia o cualquiera de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios, de aportes nacionales o de particulares..."*;

Que amerita traer a colación que la Administración Provincial de Impuestos, ante inquietudes planteadas por las asociaciones que nuclean a las empresas relacionadas con la actividad de la construcción de obra pública, emitió la Resolución General Interpretativa N° 030/2016;

Que la precitada disposición fue vertida con el propósito de contemplar, a modo de aclaración, el criterio sustentado por el Organismo al contestar las diversas consultas formuladas por los actores que intervienen en la actividad bajo examen, sean con carácter vinculante o no;

Que así, se ha considerado -artículo 1°- que, a los fines de la alícuota promocional del 0% establecida en el inciso a) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual, el alcance de la expresión "construcción de obra pública" se encuentra definido en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 5188/60;

Que por su parte, en el artículo 2° de la resolución aludida, se ha establecido que los ingresos generados por las obras comprendidas en el mencionado artículo 1° de la Ley Provincial N° 5188/60, realizadas para los entes allí enunciados del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, que desarrollen actividades a título oneroso, estarán alcanzados con la alícuota promocional del 0%;

Que cabe destacar que lo establecido en el citado artículo 2°, ha sido incorporado a la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) como consecuencia de la sanción de la Ley N° 13750, vigente a partir del 01 de marzo de 2018;

Que yendo al caso planteado en autos, podemos observar que la cláusula primera del Contrato Público N° [REDACTED] (fs. 20/26) -celebrado entre la consultante y la provincia de Santa Fe-, establece que "la empresa [REDACTED] se compromete a prestar servicios de relevamiento, estudio, diseño, ingeniería, elaboración de proyecto ejecutivo, provisión y tendido de trazas fibra óptica en la provincia de Santa Fe, y servicio de mantenimiento técnico – Renglón 4 – Zona Norte 2 (...), y servicios de mantenimiento técnico de 12 meses (...)", bajo los términos y condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° [REDACTED];

Que continuando con la lectura del pliego licitatorio, donde se detallan las tareas que involucra cada Renglón, podemos observar que el OBJETO del Renglón 4 consiste en "... implementar para el Gobierno de Santa Fe un tendido de fibra óptica multipropósito en la Zona Norte 2 de la Provincia para posibilitar la creación de la Red Provincial de Datos (RPD) para interconectar todas las localidades alcanzadas por el mismo. En el Anexo I están descriptas todas las Trazas de los

tendidos de esta Zona que accederán a través de estos tendidos fibra óptica (FO) y también están reflejadas las localidades sobre cada traza de fibra óptica que permitirán el acceso por radioenlace (RE) de algunas localidades no alcanzadas, en esta etapa, por la conexión de fibra óptica, aclarándose en el ALCANCE DEL TRABAJO que los trabajos que realicen abarcará "... todo lo relacionado a los relevamientos, estudios de ingeniería, elaboración de proyectos técnicos de referencia, que defina las ingenierías generales para ejecución del mismo, que contemple los detalles para la provisión de la FO, implementación de la infraestructura de los tendidos de fibra óptica, vínculos por RE, y todos los alcances aéreos a través de la utilización de la infraestructura de Media Tensión de EPE y donde no exista esta infraestructura o no se pueda utilizar la misma se podrá realizar un nuevo posteo para facilitar este tendido en forma aérea en la mayor parte del trayecto posible o podrá ser soterrado";

Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, puede advertirse que dicha contratación refiere a la construcción de una obra pública, por cuanto involucra la realización de obras, tendido de fibra óptica, trazas, instalaciones y obras en general, provisión de materiales y trabajos necesarios para la ejecución del Programa de la Provincia; ergo, se cumplimenta con el primero de los requisitos señalados anteriormente;

Que amerita también traer a colación una serie de interpretativos emitidos por la Dirección General Técnica y Jurídica que fueran compartidos por el Sr. Administrador Provincial, que contemplan la temática de "construcción de obra pública"; entre otros, Informes N° 671/2012; 684/2012; 81/2013; 82/2013 y Dictámenes N° 324/2014; 421/2014; 468/2014; 143/2015; 198/2015; 290/2015; 361/2015; 100/2017 y 153/2020;

Que abordando la segunda de las condiciones establecidas, en cuanto a que el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, debemos decir que según consta en la documental presentada por la consultante (fs. 7, fs. 12/19 y fs. 20/26), la ejecución de la obra mencionada, se realiza en el marco del Programa "Santa Fe + Conectada", bajo los términos de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 01/2022, de esta Provincia de Santa Fe;

Que resulta claro así, que se trata de un Programa provincial cuya ejecución es desarrollado por una Unidad de Gestión creada a través del Decreto Prov. N° 0246/2021, del cual surgen las Misiones y Funciones de las distintas áreas que la integran, y financiado con fondos del Tesoro Provincial, habiéndose autorizado al Poder Ejecutivo Provincial al endeudamiento con el Banco de Desarrollo de América Latina, a través de la Ley N° 14.054;

Que a fs. 48/49 la Dirección General Técnica y Jurídica emite Dictamen N° 475/2022, concluyendo que los ingresos que provengan de la obra antes mencionada, cuya adjudicataria resultó ser [REDACTED] están alcanzados con la alícuota del 0% (cero por ciento), siempre y cuando se mantengan las circunstancias planteadas por los consultantes y las previstas en la legislación antes mencionada, en un todo de conformidad a lo estipulado en el inciso a) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual vigente (t.o. 1997 y modificatorias);



RESOLUCION N° 099 / 22 IND

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL
DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

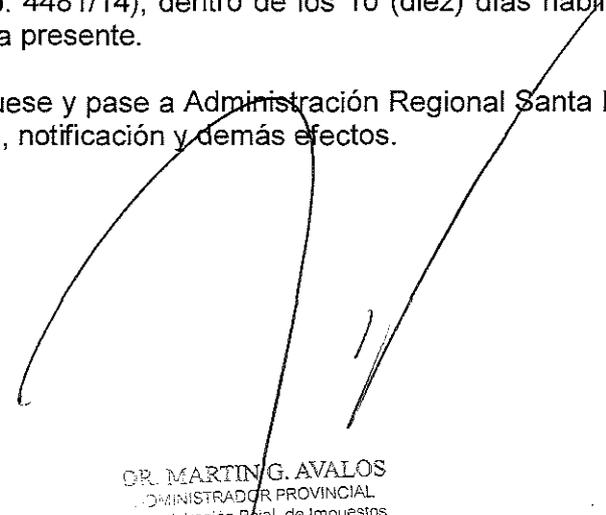
ARTÍCULO 1°- Hágase saber a los consultantes, Sres. [REDACTED], en carácter de representantes de la firma [REDACTED], CUIT [REDACTED], Cuenta N° [REDACTED] de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con domicilio en [REDACTED], de la localidad de [REDACTED], Prov. Santa Fe, que respecto a la actividad consultada, están alcanzados con la alícuota del 0% (cero por ciento), siempre y cuando se mantengan las circunstancias planteadas por los consultantes y las previstas en la legislación antes mencionada, en un todo de conformidad a lo estipulado en el inciso a) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual vigente (t.o. 1997 y modificatorias), todo ello de conformidad a los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

jm/mm


C.P.N. Mariela L. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS


DR. MARTIN G. AVALOS
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos

